



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13008/16** "GCBA s/ queja por recurso inconstitucionalidad denegado en: Silva, Carlos Gabriel c/ GCBA s/amparo"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 52, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 16), contra la sentencia del 4 de agosto de 2015, mediante la cual declaró operada la caducidad de la segunda instancia. Frente a ello, dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 17/25).

Para así decidir, la Sala II consideró que desde que se había efectuado el último acto impulsorio, con fecha 10/04/14 en que fue devuelta la causa al tribunal luego de haber sido enviada en vista a la Defensoría de Cámara N° 1, había transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley N° 2145, sin verificarse la existencia de acto procesal (cfr. fs. 23 y vta.).

El caso trata de una acción de amparo deducida por Carlos Gabriel

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Silva, contra el GCBA, con el objeto de acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad. En ese marco, con fecha 19 de agosto de 2011, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que otorgue al amparista la cobertura de una vivienda que contemple sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente y, en caso de ser un subsidio, éste se encuentre en el marco del programa habitacional adecuado a sus necesidades y le brinde el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional (cfr. [consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

Contra esa resolución, el GCBA –como parte demandada- interpuso recurso de apelación, y la Sala II ordenó, con fecha 29 de septiembre de 2011, que pasaran los autos a resolver

Posteriormente, con fecha 4 de febrero de 2013 el Tribunal proveyó lo siguiente: *“... Previo a todo, en atención a que -a fs. 2 vta.- se denunció la existencia de los autos caratulados “Silva Carlos Gabriel s/ Proceso Especial” que tramitarían en el Juzgado Nacional en lo Civil N°4 con intervención de la Curadoría N°8, aclare la parte actora lo relativo al objeto de dicha causa, su estado procesal y, en su caso, que ha sido resuelto en el marco de aquélla. 2. En consecuencia, suspéndese el llamado de autos a resolver [...]”*.

En relación con el proveído anterior, la parte actora agregó documental, manifestando que con fecha 09/12/10, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, declaró incapaz al Sr. Silva.

Finalmente, luego de conferirse la vista correspondiente a la Asesoría Tutelar, contestada ésta y efectuado el traslado de la misma, con fecha 31/03/2014 se ordenó remitir las actuaciones a la Defensoría de Cámara N°1, las que fueron devueltas a la Sala II el 10/04/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Seguidamente, la actora planeó la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el GCBA por considerar que había transcurrido el plazo de 30 días dispuesto en el art. 24 de la ley 2145.

Contestado el acuse de caducidad, la Sala dictó sentencia con fecha 4 de agosto de 2015, por la cual se hizo lugar al planteo de caducidad solicitado por la actora.


Frente a esa decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 5/13). Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio e incurría en un excesivo rigor formal, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, planteó que: **a)** la Sala había efectuado una equivocada interpretación y aplicación de las normas constitucionales; **b)** se había realizado una interpretación elusiva de la ley; y **c)** lo decidido configuraba un caso de gravedad institucional (cfr. fs. 15, considerando 2).

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 22 de diciembre de 2015, declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad (cfr. fs. 16). Para decidir de este modo, el tribunal en esencia sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional (cfr. fs. 15 vta., considerando 4) y, a su vez, desechó -por las razones que allí se exponen-, los agravios vinculados a la arbitrariedad (cfr. fs. 15 vta., considerando 6).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso el presente recurso de queja (cfr. fs. 17/25).

**III. - Admisibilidad de la queja y del recurso de inconstitucionalidad.**

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue interpuesta en legal tiempo y forma, y contiene una crítica sufi-

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

ciente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, no obstante las decisiones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva susceptible de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad, conforme las exigencias del art. 27 de la ley 402, en el presente caso corresponde equiparar dicho pronunciamiento a tal, por el gravamen irreparable que causa al dejar firme la sentencia condenatoria de la Cámara e imposibilitarle al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo (cfr. voto de la Dra. Conde en los fallos “Medina, Miguel Alejandro c/ GCBA s/ Amparo (art.14 CCABA), Expte N° 10538/13, sentencia del 31/03/15, considerando 1°; y “Garcete, Teresa R.”, Expte N°10602/14, sentencia del 15/04/15, considerando 1°).

Respecto a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, corresponde aplicar la doctrina emanada de los fallos precitados del TSJ, con especial referencia al fallo “Medina”, -sin perjuicio de las diferencias fácticas que existen con el presente- por las razones que expondré:

**Primero.** La Cámara declaró la caducidad de la segunda instancia, cuando debería haber resuelto el recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia.

Así, el expediente -una vez devuelto de la Defensoría- se encontraba ante la Cámara de Apelaciones en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y no existía obligación de la parte recurrente de impulsar el proceso, sino que la única actividad procesal pendiente de resolución debía ser cumplida por la Cámara. De esta manera, resulta aplicable el art. 263 inciso 2 del CCAT, y en consecuencia, la caducidad de instancia petitionada resulta improcedente (cfr. “Garcete,” voto de la Dra. Conde y el Dr. Casás, considerando 3°, tercer párrafo).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Segundo.** Asimismo, el art. 239 del CCAyT, al reglamentar el trámite del recurso de apelación, expresamente indica que "con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite.

Así, una vez devueltas las actuaciones de la Defensoría N°1 a la Sala II, la Cámara debió resolver la apelación. Si bien con fecha 04/02/13 se dispuso de oficio la suspensión del llamado de autos a resolver, no corresponde que se le exija al apelante—implícitamente— que solicite nuevamente que pasen los autos a resolver, ya que una vez que se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia, cesa la carga procesal de impulsar el procedimiento, que hasta ese momento pesaba en el recurrente.

En efecto, luego de sustanciado el recurso, la apelación quedó en condiciones de ser decidida, lo que motivó que con fecha 29 de septiembre de 2011 se dictase la providencia que ordenó el pase de los "autos a resolver". Cuando esa disposición fue dejada sin efecto por la Cámara el 04/02/13 el impulso del procedimiento pasó a recaer en el tribunal, pues no existía ninguna actuación pendiente a cargo de la parte recurrente (cfr. Expte. N° 10538/13, Medina, Miguel Alejandro, voto de la Dra. Conde, considerando 3).

En este caso, la Cámara consideró como hecho central para declarar la caducidad de la segunda instancia, que el demandado no impulsó la acción luego de haber sido devuelto el expediente de la Defensoría. Sin embargo, a mi juicio, no corresponde exigir al apelante que solicite nuevamente que los autos pasen a resolver.

Por todo ello, corresponde: a) admitir la queja y hacer lugar al re-

curso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, b) revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 11 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° 264 116.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.